

RAD: 2021-00496-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TORREGROSA OCHOA
DEMANDADOS: DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: VERBAL – RCE

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentran varias solicitadas pendientes por resolver. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 04 de mayo del 2023.

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00496-2021.-

DEL AMPARO DE POBREZA

El art. 151 del C.G.P., señala lo pertinente al amparo de pobreza, indicando que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y el Art. 152 ibídem señala *“que el amparo, podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud...”*.

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia: *“Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P.C., (hoy artículo 151 del C.G.P.) lo siguiente: ‘Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, (los subrayados es nuestros) requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla”* (A-032 de 1.998)

En el caso bajo estudio se observa además que la petición de amparo de pobreza fue presentada por la parte demandante, por lo que estando dentro de los lineamientos jurídicos establecidos, el Despacho entrará a conceder el amparo de pobreza solicitado por el mismo con el beneficio consagrado en el Art. 151 del C.G.P. y los efectos pertinentes, indicados en el Art. 154 del mismo libro.

DE LA MEDIDA CAUTELAR

De otra arista, teniendo en cuenta la concesión del amparo de pobreza solicitado por el demandante, este Despacho decretará la medida solicitada concerniente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de

RAD: 2021-00496-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TORREGROSA OCHOA
DEMANDADOS: DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: VERBAL – RCE

matrícula inmobiliaria No. 041-111837 de la OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOSA PÚBLICOS DE SOLEDAD propiedad del demandado DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO sin necesidad de prestar caución; misma que será decretada en la parte resolutive de este proveído.

NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Observa el Despacho que el demandante a través de apoderado judicial envía a la dirección física de los demandados auto admisorio como traslado de la demanda con el ánimo de surtir la notificación de aquellos, no obstante, se evidencia que el demandado DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO manifestó con su contestación que no reside con el demandado GLEN TORRES, a quien el demandante había enviado notificación en la misma dirección que al señor VILLA CARRILLO; como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante con posterioridad a ello expresa desconocer otra dirección para la notificación del demandado TORRES, este Despacho ordena su emplazamiento, tal como lo dispone el artículo 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, artículo 10, el cual manifiesta en su tenor:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Frente a la contestación de la demanda, este Despacho tendrá por contestada la demanda por parte del demandado DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO y se abstendrá de darle el trámite correspondiente a las excepciones propuestas por el mismo hasta tanto se encuentre debidamente integrada la Litis.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PTIMERO: CONCEDER al demandante CESAR AUGUSTO TORREGROSA OCHOA el beneficio de **Amparo de Pobreza** consagrado en el Art. 151 del C.G.P. con los efectos pertinentes, indicados en el Art. 154 ibídem.

SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado GLEN TORRES CERVANTES tal como lo dispone el artículo 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, artículo 10. En consecuencia, inclúyase por secretaría al demandado citado en el Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Decrétese la siguiente medida cautelar:

RAD: 2021-00496-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TORREGROSA OCHOA
DEMANDADOS: DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: VERBAL – RCE

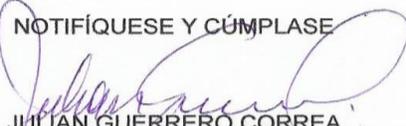
1. DECRETESE el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-111837 la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD de propiedad del demandado DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Téngase notificada por conducta concluyente al demandado DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO de conformidad a lo señalado en el art 301 del CGP.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por parte del demandado DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO a través de apoderado judicial, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ADVERTIR al demandado DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO que el Despacho se abstendrá de tramitar las excepciones de fondo propuestas hasta tanto se encuentre integrada la Litis.

SEPTIMO: Reconózcase personería al profesional de derecho MAURICIO RODRIGUEZ DUNCAN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.139.311 de Barranquilla, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N.º 80.342 del C.S.J. como apoderado del demandado DONILDO ANTONIO VILLA CARRILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR